

## **AUTO No. 01352**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 compilatorio del Decreto 1608 de 1978, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 de fecha 24 de mayo de 2018, así como la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo y,

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

Que mediante radicado 2020ER56716 de fecha 12 de marzo de 2020, la señora **CATALINA GONZALEZ ZAMUDIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.198.020, presentó ante esta Entidad solicitud de otorgamiento, modificación o renovación de permiso de aprovechamiento para la transformación, comercialización, depósito y exhibición de accesorios, de especímenes de fauna silvestre; para tal fin, anexó los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de otorgamiento, modificación o renovación de permisos de aprovechamiento de fauna silvestre, completamente diligenciado y firmado, de fecha 11 de marzo de 2020.
- Certificado de matrícula mercantil de persona natural, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el 10 de marzo de 2020, a nombre de **CATALINA GONZALEZ ZAMUDIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.198.020.
- Fotocopia de documento de identidad, cédula de ciudadanía No. 35.198.020.

- Recibo de pago original por concepto de Permiso de Aprovechamiento Fauna Silvestre - Evaluación No. 4744721 de fecha 12 de marzo de 2020, por valor de **CIENTO DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$112.195)**.
- Copia legible del formato de autoliquidación, generado por el Aplicativo para liquidación del servicio de evaluación, por valor de **CIENTO DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$112.195)**.
- Documento técnico elaborado a partir de los términos de referencia o de las guías para presentación de información – Guía para procesamiento o transformación de fauna silvestre.

## II. COMPETENCIA

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de esta manera:

**“ARTÍCULO 66. COMPETENCIAS DE GRANDES CENTROS URBANOS.** *Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.*

*Los municipios distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento.”*

Que, por su parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera

Que, de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, y dispuso en su artículo cuarto numeral segundo:

*“(…) **ARTÍCULO CUARTO:** Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

2. *Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo acorde con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección. (…)*”

Que expuesto lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de permisos de aprovechamiento de fauna silvestre en el marco de su jurisdicción.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia, consagra en su artículo 8, que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

Que, asimismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, igualmente, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, por otra parte, las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que, en la Codificación del Decreto Ley 2811 de 1974, se concreta de manera específica las clases de componentes naturales objeto de regulación, para lo cual se contempla en el numeral 5 del literal a) del artículo 3, el recurso de fauna como integrante del concepto de recursos naturales.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, regula en su título V, lo referente a los “modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público”, disponiendo en su artículo 51, las formas en que dicha facultad puede ser otorgada, bien sea por Ley, permiso, concesión y asociación.

De igual manera, con la reorganización del sector público ambiental a través de la promulgación ulterior de la Ley 99 de 1993, se otorgaron a las Autoridades Ambientales, potestades de protección, y control, de los recursos naturales; facultades que son ejercidas, entre otras, a través de la expedición de permisos o autorizaciones, como está establecido en el numeral 9 en su artículo 31, que permite regular el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales.

Que, a su vez el artículo 70 de la mencionada Ley, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.*

Que, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 se constituye como la norma reglamentaria del Código Nacional de Recursos Naturales, en materia el recurso de fauna silvestre, y en donde se concretan las actividades que se relacionan con este recurso y sus productos. Es así, que el numeral 2 del artículo 2.2.1.2.1.3. del precitado decreto reglamentario, contempla el aprovechamiento de fauna silvestre y de sus productos, el cual puede ser desarrollado por particulares o por la autoridad ambiental que administre el recurso, entendiéndose por “aprovechamiento”, las actividades como el procesamiento o transformación, movilización, y la comercialización de especímenes de fauna silvestre. Igualmente, su artículo 2.2.1.2.4.2. reglamenta el aprovechamiento, amparando esta actividad mediante instrumentos jurídicos administrativos como son los permisos, autorizaciones o licencias.

Así mismo, dispone el artículo 2.2.1.2.22.1 del citado Decreto, la exigencia como requisito de la solicitud de trámite y el otorgamiento del respectivo salvoconducto de quien pretenda el transporte de individuos silvestres, solamente para los especímenes que se indican en éste, así como su duración y validez por una sola vez.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, consagra:

**“ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Que, asimismo, el artículo 18 de la citada Ley, estipula: **“ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN.** *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

Ahora bien, revisada la documentación aportada por la señora **CATALINA GONZALEZ ZAMUDIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.198.020, se evidencia que con la misma no fue aportado el certificado de uso de suelo en el cual se especifiquen los usos permitidos para el predio en el cual se va a desarrollar la actividad comercial, requisito que se hace indispensable para continuar con el trámite de la solicitud presentada, por lo cual se procederá a realizar el requerimiento correspondiente, en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con la documentación aportada por la señora **CATALINA GONZALEZ ZAMUDIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.198.020, contenida dentro del expediente **SDA-04-2020-922**, para adelantar el trámite administrativo correspondiente al otorgamiento de un permiso de aprovechamiento para la transformación, comercialización, depósito y exhibición de accesorios, de especímenes de fauna silvestre; se procederá a dar inicio al trámite administrativo correspondiente.

Página 5 de 8

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar trámite Administrativo Ambiental a favor de la señora **CATALINA GONZALEZ ZAMUDIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.198.020, a fin de obtener permiso de aprovechamiento para la transformación, comercialización, depósito y exhibición de accesorios, de especímenes de fauna silvestre, actividad que se desarrollará en la Calle 106 A No. 17 A – 15 Apto 504 barrio Chicó Navarra de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Requerir a la señora **CATALINA GONZALEZ ZAMUDIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.198.020, para que allegue los siguientes documentos:

- 1. Certificado de uso de suelo, en el que se evidencien los usos permitidos para el predio ubicado en la Calle 106 A No. 17 A – 15 Apto 504 barrio Chicó Navarra de la localidad de Usaquén de esta ciudad.**

**PARÁGRAFO 1.** Sírvase allegar la documentación requerida, en un plazo no mayor a un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con destino al expediente **SDA-04-2020-922** – Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría.

**PARÁGRAFO 2.** Transcurrido un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, sin que la peticionaria se haya pronunciado sobre el presente requerimiento, esta entidad procederá a decretar el desistimiento tácito de la petición y como consecuencia se procederá al archivo del presente trámite.

**PARÁGRAFO 3.** No obstante lo anterior, la peticionaria podrá presentar solicitud de prórroga y/o ampliación de este término, hasta por el mismo plazo inicialmente otorgado, es decir un (1) mes, siempre que lo haga antes de su vencimiento.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **CATALINA GONZALEZ ZAMUDIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.198.020, en la Calle 106 A No. 17 A – 15 Apto 504 barrio Chicó Navarra de la localidad de Usaquén de esta ciudad, o a través de los correos electrónicos [colibriazulmorado@gmail.com](mailto:colibriazulmorado@gmail.com) – [katagon@gmail.com](mailto:katagon@gmail.com), información suministrada en la solicitud; de conformidad con lo previsto por los artículos 66 y s.s., de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

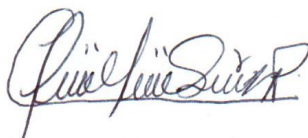
**PARÁGRAFO:** El expediente **SDA-04-2020-922**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Se informa a la señora **CATALINA GONZALEZ ZAMUDIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.198.020, que el presente Acto Administrativo no constituye permiso o autorización del permiso solicitado y, por lo tanto, cualquier actividad comercial que se adelante con los individuos de fauna silvestre, se entenderá realizada sin el permiso de esta Autoridad Ambiental. En efecto, esa conducta podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal de la Entidad, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá, D.C. a los 27 de abril de 2020



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

Expediente: SDA-04-2020-922

**Elaboró:**

JULIETH CAROLINA PEDROZA  
CASTRO

C.C: 33369460

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

15/04/2020

**Revisó:**

Página 7 de 8

LIDA TERESA MONSALVE  
CASTELLANOS

C.C: 51849304

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

15/04/2020

**Aprobó:**  
**Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ  
POBLADOR

C.C: 63395806

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

27/04/2020

